



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No.032

Proceso No.: 76001-33-33-021-2017-00127-00
Demandante: ALVARO QUIÑONES CORTÉS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

Mediante Auto de Sustanciación No. 14 del 25 de enero de 2021, el despacho fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto, el día 2 de marzo de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

No obstante lo anterior, el despacho ha podido corroborar una información altamente probable de que en la primera semana del mes de marzo de la presente anualidad, los Juzgados Administrativos de Cali serán reubicados en otro lugar de la ciudad, lo cual supondrá cierres temporales y suspensión de términos en los procesos que se encuentran a cargo de los despachos.

En tal virtud se impone al despacho fijar nueva fecha para la realización de la referida audiencia.

Se reitera a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y que los representantes de las partes deberán allegar las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán el acceso a la audiencia el día y hora programados, así como también los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

Finalmente y por ser procedente, el despacho reconocerá personería a la apoderada judicial del Municipio de Cali.

En consecuencia el despacho,

DISPONE:

1.- SEÑALAR como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día 29 de Marzo de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se efectuará de manera virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

2.- ORDENAR a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría, REMITIR las nuevas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del

artículo 180 del C.P.A.C.A.

4.- RECONOCER personería a la abogada Dra. MARIA FERNANDA RENTERIA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.000.403, portadora de la T.P. No. 186.207 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada, en los términos del memorial poder visible a folio 100 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bacbb759403628b21dc2c6ca6b2f2b2d1a4ea45829add31c6223be675a9e9be8

Documento generado en 12/02/2021 03:34:48 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No.033

Proceso No.: 76001-33-33-021-2018-00282-00
Demandante: ADRIANA CABRA PERDOMO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021.

Mediante Auto de Sustanciación No. 33 del 25 de enero de 2021, el despacho fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto, el día 2 de marzo de 2021 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

No obstante lo anterior, el despacho ha podido corroborar una información altamente probable de que en la primera semana del mes de marzo de la presente anualidad, los Juzgados Administrativos de Cali serán reubicados en otro lugar de la ciudad, lo cual supondrá cierres temporales y suspensión de términos en los procesos que se encuentran a cargo de los despachos.

En tal virtud y en aras de evitar la suspensión de la audiencia y darle así celeridad al proceso, el despacho fijará nueva fecha para la realización de la referida audiencia.

Se reitera a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y que los representantes de las partes deberán allegar las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán el acceso a la audiencia el día y hora programados, así como también los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

En consecuencia el despacho,

DISPONE:

1.- SEÑALAR como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día 22 de Febrero de 2021 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la cual se efectuará de manera virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

2.- ORDENAR a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría, REMITIR las nuevas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

6f20e0304cc47dc5db43e4377d9ac35d86f44d307f20e966d3d1779cb408490a

Documento generado en 12/02/2021 01:40:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad e Justicia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 034

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00068-00
DEMANDANTE: CENEYDA MENESES PANTOJA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

ASUNTO

Mediante providencia No. 434 del 21 de agosto de 2020 se ordenó valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al demandante Roberto Arturo Ortiz Meneses, el informe respectivo fue allegado al despacho por dicha entidad el primero de febrero de 2021, visible a folios 169 y 170 del CP, el cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Se informa que, en virtud del principio de economía procesal, de no presentarse objeciones, aclaraciones y/o adiciones al dictamen, se procederá a declarar su firmeza e incorporación al expediente, sin ser necesaria la citación del perito a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de diez (10) días, el informe pericial rendido por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Cali, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53aecc5cda5210fdcf00401f8ec33c3c979c7c14bf6dd2393473a2c0808c846**

Documento generado en 12/02/2021 01:40:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 035

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00113-00
Demandante: JAVIER MORENO QUINTERO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

Mediante mensajes de datos dirigido al buzón electrónico de este Despacho el día 29 de enero de 2021, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó memorial procurando la terminación del proceso por suscripción de acuerdo de transacción con la contraparte.

El correo electrónico contiene memorial en el que se indica que el 11 de diciembre de 2020 el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG suscribió acuerdo de transacción con la firma AM Asesorías Jurídicas, quien funge en representación del actor con el fin de obtener el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria surgida a causa del pago tardío de las cesantías; sin embargo, no fue adjuntada con la solicitud el mentado acuerdo transaccional que permita, en la oportunidad pertinente, verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 312 del Código General del Proceso y subsiguientes, motivo por el cual el despacho se abstendrá de darle trámite a la petición.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a la solicitud de terminación del proceso presentada por la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a las consideraciones previamente expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con CC No. 80.211.391 expedida en Bogotá DC y TP No. 250.292 expedida por el CSJ, en su condición de apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, atendiendo los términos descritos en la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, modificada por la escritura pública No. 0480 del 3 mayo del mismo año, obrantes a folio 49 de CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24a117c048ccd8e40f64064b3eede57b8ea5d93e996b0cc577f4fc86fbc508a5

Documento generado en 12/02/2021 01:40:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00307-00
Demandante: ANCIZAR OCHOA VERA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 036

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00307-00
Demandante: ANCIZAR OCHOA VERA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021.

ASUNTO

Revisado el expediente, se encuentra que mediante providencia No. 025 del 27 de enero de 2021 se fijó como fecha de audiencia inicial el día 24 de febrero de 2021; sin embargo, se observa también que la entidad demandada, Departamento del Valle del Cauca, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva argumentando que el lugar de ocurrencia de los hechos no es jurisdicción del departamento por tratarse de una vía perteneciente al Municipio de la Candelaria.

Toda vez que el inciso final del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, permite declarar terminado el proceso mediante sentencia anticipada cuando se encuentre fundada, entre otras, la excepción de falta de legitimación en la causa, este despacho requerirá al Ministerio de Transporte, al Instituto Nacional de Vías – INVIAS y a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI para que informen si la vía *"entre el sector de Guachinte y el Municipio de Jamundí a la altura del puente sobre el Río Claro"* está a cargo del Departamento del Valle del Cauca, de no ser así, indicar si lo está de un municipio, señalando cual.

En consecuencia, se aplazará la audiencia inicial fijada para el 24 de febrero de 2021, cuya reanudación dependerá de lo informado por las autoridades competentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el día miércoles 24 de febrero del 2021 a las nueve de la mañana, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00307-00
Demandante: ANCIZA R OCHOA VERA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUERIR** al Ministerio de Transporte, al Instituto Nacional de Vías – INVIAS y a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI para que rindan informe ante este despacho y con destino a este proceso, en un término máximo de **diez (10) días hábiles**, si la vía "entra el sector de Guachinte y el Municipio de Jamundí a la altura del puente sobre el Río Claro" está a cargo del Departamento del Valle del Cauca, de no ser así, indicar si lo está de un municipio, señalando cual.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aea3cda99a8b7febbcbc2c9f48881a67e65a4b3d17557f858b33735057f5ea58

Documento generado en 12/02/2021 01:40:10 PM

Val de éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-013-2017-00043-00
MARÍA ENRIQUETA CORTES
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 074

Radicación: 76001-33-33-013-2017-00043-00
Demandante: MARÍA ENRIQUETA CORTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021.

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó *“el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

78001-33-33-013-2017-00043-00
MARÍA ENRIQUETA CORTÉS
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **EXHORTAR** a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre la **existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.
- 2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.
- 2.- **CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.
- 3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 y el Art. 182A del CPACA.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. 075

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00051-00
DEMANDANTE: AMPARO PAREJA ALZATE
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021.

Mediante memorial radicado dentro del término legal y remitido al correo electrónico del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 302 del 6 de julio de 2020, proferido por este despacho, a través del cual se rechazó la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el auto a través del cual se rechace la demanda es susceptible del recurso de apelación.

En cuanto a su trámite, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 244 del mismo estatuto, se puede establecer que fue instaurado y sustentado oportunamente.

Así las cosas por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior.

RESUELVE

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 302 del 6 de julio de 2020.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Proceso No. 2020-00051

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfe8144bc03e13f0869a0e365f9de297b35bd61025c81abf6f934e4a6a17e7d9

Documento generado en 12/02/2021 01:40:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2019-00312-00
GLORIA AMPARO AMÚ FLOREZ Y OTROS
MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 076

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00312-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO AMÚ FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

Procede el despacho a decidir solicitud de adición y recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada, Alianza Fiduciaria S.A., contra el auto que rechazó de plano el recurso presentado el 15 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 034 del 28 de enero de 2020 se procedió a admitir la demanda de reparación directa y se ordenó su notificación a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 57 del CP), actuación que no se surtió por parte del despacho debido a que los demandantes presentaron reforma a la demanda, la cual fue admitida a través de providencia interlocutoria No. 380 del 03 de agosto de 2020, ordenando que su notificación se surtiera en los términos del artículo 173 del CPACA, auto que fue notificado a los demandados el 10 de diciembre de 2020

Mediante escrito dirigido el 15 de diciembre de la misma anualidad, el apoderado de Alianza Fiduciaria S.A. solicitó adición del auto admisorio de la reforma de la demanda, en el sentido de indicar que el término con el que cuentan para contestarla es el indicado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Al mismo tiempo, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la reforma a la demanda, argumentando indebida estimación de la cuantía por parte de los demandantes.

Mediante auto No. 013 del 15 de enero de 2021, fue negada la solicitud de adición y el recurso de reposición, por considerarlos extemporáneos.

El 18 de enero de 2021, Alianza Fiduciaria S.A. presenta nuevamente recurso de reposición, alegando que para determinar la extemporaneidad del recurso se debió tener en cuenta la fecha de notificación personal de la demanda y no el 04 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que le asiste razón al recurrente toda vez que observada la providencia en cuestión y en conjunto con el expediente, se encontró que el despacho incurrió en error involuntario al tener como fecha de notificación del auto admisorio de la demanda y su reforma el día 04 de agosto de 2020, siendo que esta fecha corresponde a la de notificación del estado electrónico a la parte demandante.

RADICACIÓN: 76011-33-33-021-2019-00312-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO AMÚ FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, la fecha que se debió observar para determinar la oportunidad del recurso de reposición y de la solicitud de adición era el 10 de diciembre de 2020; por tanto, al haber sido radicados el día 13 de diciembre se estiman presentados en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 del CPACA¹, 302² y 318 del CGP³

En cuanto al recurso de reposición.

Aduce la recurrente que en la reforma a la demanda se señaló como cuantía la suma de \$277.277.815,86, pero que al sumar la totalidad de las pretensiones estas equivalen a \$1.217.694.735; que en consecuencia, al tratarse de una cuantía superior a los 500 SMLMV, se debe rechazar la demanda y remitirse al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Par resolver lo anterior se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 157 del CPACA:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Conforme lo expuesto, para determinar quién es el juez competente no es viable considerar los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen; así mismo, los perjuicios que deben estimarse son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos que tengan el carácter de futuros como el lucro cesante futuro, el daño a la vida de relación y demás semejantes. Finalmente, tampoco es dable la sumatoria de todas las pretensiones,

¹ **ARTÍCULO 242 REPOSICIÓN:** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

² **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

³ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00312-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO AMÚ FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

pues en los casos en que se presente su acumulación debe tenerse en cuenta el valor de la pretensión mayor.

Atendiendo a tales parámetros, es claro que no es posible sumar la totalidad de pretensiones de la demanda como pretende la entidad recurrente, pues además de los perjuicios materiales, las demás pretensiones hacen referencia a perjuicios morales, afectación a bienes constitucionalmente protegidos, intereses moratorios e indexación, los cuales no deben tenerse en cuenta para la determinación de la cuantía, como previamente se explicó.

En cuanto a la solicitud de adición

En este punto, el despacho recoge los argumentos que fueron expuestos en la providencia atacada, en cuanto a que en el auto admisorio de la reforma de la demanda no se tuvo en cuenta que la inicial aún no había sido notificada y, por ende, se concedió el término de traslado dispuesto en el artículo 173 del CPACA, cuando debió concederse el establecido en el artículo 172 ibídem.

Vale precisar que lo procedente en este asunto no es la adición al auto admisorio, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por lo cual el despacho, acogiendo a la figura dispuesta en el artículo 286 del CGP, dejará sin efectos el numeral segundo del auto interlocutorio No. 380 del 03 de agosto de 2020, para indicar que el término de traslado con el que cuentan los demandados, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para dar contestación a la demanda, es el previsto en el artículo 172 del CPACA.

Se precisa entonces que dicho término inició el 10 de diciembre de 2020, entendiéndose suspendido desde el 15 de diciembre de 2020, cuya reanudación se dará a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia⁴.

De acuerdo con las manifestaciones que han sido expuestas, el despacho revocará el auto interlocutorio No. 013 del 15 de enero de 2021, por el cual se rechazó de plano el recurso de reposición del auto admisorio de la reforma de la demanda; no accederá a la revocatoria del auto interlocutorio No. 380 del 03 de agosto de 2020, admisorio de la reforma de la demanda y modificará su numeral segundo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 013 del 15 de enero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 380 del 03 de agosto de 2020, de acuerdo con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: MODIFICAR el numeral segundo del auto interlocutorio No. 380 del 03 de agosto de 2020. En consecuencia, **TENER** como término de traslado de la demanda y su

⁴ **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** (...).

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...).

RADICACIÓN: 70011-33-33-021-2019-00312-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO AMU FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

reforma el previsto en el artículo 172 del CPACA, el cual correrá al vencimiento del término indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; teniéndose como fecha de notificación el día 10 de diciembre de 2020.

CUARTO: SE ACLARA que el término de traslado cuyo conteo inició con la notificación del 10 de diciembre de 2020, se encuentra suspendido desde la interposición del recurso de reposición (15 de diciembre de 2020), hasta el día notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03b0e0a9fa1411b589b822c90f97e2f6a578c171826eb0c097c35d3c300e01c0

Documento generado en 12/02/2021 01:40:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**